

Recurso 175/2018**Resolución 205/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de julio de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IRISMEDIA, AGENCIA DE MEDIOS, S.L.** contra la resolución, de 9 de abril de 2018, de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A., adscrita a la Consejería de Turismo y Deporte, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios consistentes en la planificación y compra de espacios publicitarios para la promoción del destino en Andalucía a nivel regional y nacional durante 2018” (Expte. C101-15JM-0118-003), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 20 de enero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 22 de enero de 2018, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 3.220.000 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento, el 9 de abril de 2018 se dictó resolución de adjudicación del contrato. La adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 24 de abril de 2018 y el mismo día se remitió notificación de la misma a los licitadores.

CUARTO. El 11 de mayo de 2018, la entidad IRISMEDIA, AGENCIA DE MEDIOS, S.L. (IRISMEDIA, en adelante) presentó en una oficina de Correos de Madrid escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación y envió ese mismo día a este Tribunal copia en formato electrónico del recurso presentado, cuyo original tuvo entrada en el Registro de este Órgano el pasado 14 de mayo de 2018.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 14 de mayo de 2018, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el



expediente de contratación, el informe sobre aquel, las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento instado por la entidad recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro telemático único de la Junta de Andalucía, dirigida a este Tribunal, el pasado 22 de mayo de 2018.

SSEXTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 24 de mayo de 2018, se dio traslado del escrito de recurso a los licitadores interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo las entidades BADEMEDIOS, S.L. (BADEMEDIOS, en adelante) y AVANTE COMUNICACIÓN, S.L.

SSEXPTIMO. El 28 de mayo de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 3.220.000 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto analizado, la adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida su notificación a la recurrente el 24 de abril de 2018. Por tanto, el recurso especial presentado en la oficina de Correos el 11 de mayo de



2018 se ha formalizado en plazo, debiendo tomarse esta fecha como la de presentación del recurso al haberse comunicado ese mismo día su interposición a este Tribunal. Se ha cumplido, pues, la previsión del artículo 51.3 de la LCSP conforme al cual *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. IRISMEDIA solicita, de un lado, la anulación de la resolución de adjudicación, en cuanto al lote 5, con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas para que se corrijan los errores materiales cometidos con la consiguiente adjudicación de dicho lote a su favor, y de otro lado, la anulación de la adjudicación de los cinco lotes en que se divide el objeto del contrato, por falta de motivación.

En un primer motivo, la recurrente esgrime la incorrecta valoración del lote 5 *“Ventanas de comunicación permanentes en soportes multisegmento para la promoción turística de Andalucía”.*

IRISMEDIA sostiene que se ha valorado incorrectamente su oferta en el lote 5, al transcribir erróneamente las cifras de Grp's ofertadas respecto a los siguientes criterios de adjudicación:

- b) Grp´s conseguidos en medios impresos nacionales (15 puntos)
- d) Grp´s conseguidos en medios radiofónicos nacionales (10 puntos)
- e) Grp´s conseguidos en medios radiofónicos autonómicos (15 puntos)
- f) Impresiones logradas (10 puntos).



La recurrente afirma que no cabe pensar que el órgano de contratación haya efectuado una revisión o comprobación de Grp's en relación con los que constan en el plan de medios que aportó, por cuanto dicho plan aparece valorado con 30 puntos y los Grp's que ofertó no fueron calculados de forma arbitraria, pues se trata de índices de audiencia que resultan de la introducción de los datos de un plan de medios en la fuente TOM-MICRO, que es la que proporciona el número de Grp's atendiendo a los medios seleccionados e inserciones previstas en el plan. En definitiva, señala que los licitadores proporcionan el número de Grp's que resulta de introducir los datos de su plan en la fuente TOM-MICRO, tal y como exige el PPT.

Por tanto, sostiene que la resolución de adjudicación ha incurrido en error material al transcribir los Grp's de su oferta al lote 5, realizando los cálculos sobre cifras de Grp's distintas a las ofertadas y reduciendo las mismas.

En tal sentido, señala que la resolución de adjudicación toma en consideración 84 Grp's en impresos nacionales, en lugar de 116 que habría sido la cifra correcta; 4 Grp's conseguidos en medios radiofónicos nacionales, en lugar de 606 y 509 Grp's en medios radiofónicos autonómicos, en lugar de 1219. A su juicio, la citada resolución de adjudicación solo toma correctamente las cifras de Grp's correspondientes a medios impresos autonómicos (272) y a impresiones logradas (4.218.518).

Alega la recurrente que tales errores afectan a la puntuación global del lote 5, repercutiendo en la puntuación final de su oferta y de la oferta adjudicataria (BADEMEDIOS).

A tales efectos, la recurrente inserta en su escrito de recurso una tabla con la comparación de la oferta máxima según la resolución de adjudicación, la oferta máxima real una vez corregidos los errores materiales al transcribir el número real de Grp's de la oferta de IRISMEDIA, los Grps's de la oferta de BADEMEDIOS y los Grp's de su propia oferta. Señala que de dicha tabla se



desprende que su proposición debería haber obtenido la máxima puntuación en Grp's nacionales (15 puntos), Grp's en medios radiofónicos nacionales (20 puntos) y Grp's en medios radiofónicos autonómicos (15 puntos), debiéndose haber calculado las puntuaciones de las demás ofertas de modo proporcional.

Por tanto, considera que, realizando las correcciones oportunas, su oferta debería haber resultado adjudicataria con una ponderación total de 88,18 puntos, frente a 79,76 puntos que debería haber obtenido la adjudicataria; y puntualiza que, en el caso de los Grp's correspondientes a medios de radio de la campaña nacional (que se construyen en el plan de medios con cadenas nacionales y regionales), su oferta contempla un número total de 606 Grp's (493 Grp's de cadenas nacionales más 113 Grp's de cadenas regionales), si bien, aun tomando la cifra de 493 Grp's, su oferta resultaría igualmente adjudicataria.

Finalmente, IRISMEDIA alega subsidiariamente, para el caso de que no fuese un error material la reducción de datos correspondientes a los Grp's tomados en la resolución de adjudicación, que dicho acto carece de motivación.

En su informe al recurso, el órgano de contratación se opone a los motivos alegados por IRISMEDIA manifestando que no se han producido los errores materiales advertidos en el escrito de recurso por las razones que allí constan.

Asimismo, formulan alegaciones al recurso las entidades AVANTE COMUNICACIÓN, S.L., en el sentido de reclamar la correcta valoración de su oferta si se asumiera como adecuado el razonamiento técnico alegado por IRISMEDIA para la valoración de los Grp's, y de BADEMEDIOS que muestra su conformidad con las calificaciones parciales y totales asignadas a las ofertas por la empresa pública, alegando que la fórmula de cálculo de Grp's de la recurrente es infundada y está carente de objetividad y credibilidad.

Procede abordar el examen de este primer motivo que se circunscribe a la valoración de la oferta de la recurrente en el lote 5.



Los criterios de adjudicación del lote 5 se establecen en la cláusula séptima del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y son los siguientes:

- a) *Plan de medios propuesto (30 puntos)*
- b) *Grp´s conseguidos en medios impresos nacionales (15 puntos)*
- c) *Grp´s conseguidos en medios impresos autonómicos (20 puntos)*
- d) *Grp´s conseguidos en medios radiofónicos nacionales (10 puntos)*
- e) *Grp´s conseguidos en medios radiofónicos autonómicos (15 puntos)*
- f) *Impresiones logradas (10 puntos)*

Asimismo, el PCAP establece, respecto a cada criterio, lo siguiente:

- Para el criterio a): *“Hace referencia a la idoneidad de los medios seleccionados, su distribución respecto a su nivel de audiencia dentro de la prensa, radio y medios digitales andaluces, así como al grado de notoriedad y eficacia de los formatos seleccionados en los diferentes medios planificados”.*
- Para el criterio b): *“Se presentarán los Grp´s en formato nacional puntuando la mayor oferta con la mejor valoración y al resto de manera proporcional.”*
- Para el criterio c): *“Se presentarán los Grp´s en formato autonómico (Se extrapolarán los datos provinciales a autonómicos) puntuando la mayor oferta con la mejor valoración y al resto de manera proporcional”.*
- Para el criterio d): *“Se presentarán los Grp´s en formato 30” nacional puntuando la mayor oferta con la mejor valoración y al resto de manera proporcional”.*
- Para el criterio e): *“Se presentarán los Grp´s en formato 30” autonómico (Se extrapolarán los datos provinciales a autonómicos) puntuando la mayor oferta con la mejor valoración y al resto de manera proporcional”.*
- Y para el criterio f): *“Se valorará el mayor número de impresiones con la mejor puntuación valorando al resto de manera proporcional.”*

Aun cuando el PCAP no lo señale expresamente, la redacción de los criterios y su forma de evaluación nos permite concluir que el primer criterio *“Plan de medios propuesto”*, ponderado con 30 puntos, es un criterio sujeto a juicio de valor que toma en consideración una serie de aspectos o elementos a la hora de ponderar las ofertas con arreglo al mismo, mientras que los restantes criterios son de evaluación automática, previéndose en el pliego la fórmula a seguir.



Asimismo, consta en el expediente que la adjudicación se notificó a la recurrente adjuntando, a la comunicación efectuada, el anuncio en el perfil de contratante de la citada adjudicación con los datos relativos al adjudicatario e importe de adjudicación por lote, así como la ponderación de las ofertas presentadas según los criterios de adjudicación con expresión de las puntuaciones parciales y finales de cada una de las proposiciones presentadas al lote 5.

Por su parte, la resolución de adjudicación no contiene más datos que la entidad adjudicataria por lote y el presupuesto adjudicado.

Esta información resulta insuficiente para la interposición de un recurso fundado. Aun cuando los criterios b) a f) del lote 5 prevean una fórmula para la ponderación de las ofertas, la determinación de la cifra de Grp's que debe computarse en cada caso está sujeta a un examen previo del órgano técnico evaluador, como lo muestra el informe técnico sobre la valoración de las ofertas en el citado lote.

Es por ello que los licitadores tienen derecho a conocer los motivos que puedan haber determinado un cálculo distinto por parte del órgano técnico, al efectuado por ellos en sus respectivas proposiciones, para lo cual hubiera sido pertinente adjuntar al escrito de notificación de la adjudicación el informe técnico obrante en el expediente para el lote 5, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Todas las propuestas presentadas por las citadas empresas licitadoras son solventes técnicamente y cumplen los criterios establecidos en el pliego de prescripciones técnicas.

Los criterios de puntuación que se han seguido son los siguientes:

•Plan de medios propuesto (30 puntos):

Todas las agencias apuestan por una selección de medios en radio con la que cumplir con los objetivos perseguidos en el pliego de prescripciones técnicas.

En este apartado todas las agencias obtienen la máxima puntuación con 30 punto

•Grp's conseguidos en medios impresos nacionales (15 puntos)



En este apartado se valorará la propuesta con mayor número de Grp's alcanzados con la mejor valoración, puntuando al resto de manera proporcional.

Avante ha obtenido la mejor puntuación con 15 puntos; Bademedios 13,5; Irismedia 11,3; Zosmamedia 10,5; Carat 9,5; Equmedia 3,7; UTE 2,4 y en último lugar Estrategias obtiene 1,6 puntos.

•Grp' s conseguidos en medios impresos autonómicos (20 puntos)

En este apartado se valorará la propuesta con mayor número de Grp's alcanzados con la mejor valoración, puntuando al resto de manera proporcional.

Bademedios ha obtenido la mejor puntuación con 20 puntos; Irismedia 17; Carat 13,7; Avante 12,8; Estrategias 9,4; Equmedia 7,8; UTE 6,5 y en último lugar Zosmamedia obtiene 5,2 puntos.

•Grp "s conseguidos en medios radiofónicos nacionales (10 puntos)

En este apartado se valorará la propuesta con mayor número de Grp's alcanzados con la mejor valoración, puntuando al resto de manera proporcional.

La acción presentada por las empresas Avante, Bademedios e IrisMedia en el programa "Levántate y Cadenas" en formato Roadshow con desplazamiento hacia una ciudad de Andalucía para su emisión en directo, no ha sido contemplada al considerarse una acción especial y no tipo como se solicita en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

La acción presentada por la empresa Estrategia de medios en el programa "La Ventana" no ha sido valorada por haber sobrevalorado el número de inserciones que le correspondían al formato propuesto.

Estrategias ha obtenido la mejor puntuación con 10 puntos; Carat 5; Bademedios 4,1; Avante 3,8; Equmedia 2,9; Zosmamedia 1,6; Irismedia 0,5 y en último lugar LITE obtiene 0 puntos.

de 2018

• Grp 's conseguidos en medios radiofónicos autonómicos (15 puntos)

En este apartado se valorará la propuesta con mayor número de Grp's alcanzados con la mejor valoración, puntuando al resto de manera proporcional.



En la evaluación de la empresa Avante no han sido contabilizados los Grp's nacionales por no considerarse estos dentro del ámbito regional que se solicita en este apartado. Tampoco han sido evaluados los Grp's relativos al programa "Ser Viajeros Especial" por no haber desarrollado la obtención de los resultados en términos de Grp's como se solicita en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Estrategias ha obtenido la mejor puntuación con 15 puntos; Irismedia 12,5; UTE 10,5; Bademedios 10; Avante 5,4; Carat 2,6; Zosmamedia 2,2 y en último lugar Equmedia obtiene 1,9 puntos.

• Impresiones digitales logradas (10 puntos)

En este apartado se valorará la propuesta con mayor número de impresiones digitales, alcanzadas con la mejor valoración, puntuando al resto de manera proporcional.

Bademedios ha obtenido la mejor puntuación con 10 puntos; Avante 3,8; Estrategias de medios 2,2; Carat 1,5; Irismedia 1,1; 11TE 1; Zosrnarnedia 0,3 y en Último lugar Equmedia obtiene 0,2puntos”.

Del citado informe técnico y del emitido por el órgano de contratación en oposición al recurso se desprende que los errores de transcripción que, según IRISMEDIA, ha cometido la resolución de adjudicación al trasladar las cifras de Grp's ofertadas no son tales.

En tal sentido, tras el examen por este Tribunal de la oferta recurrente, hemos de dar la razón al órgano de contratación en cuanto afirma lo siguiente:

- Grp's conseguidos en medios impresos nacionales: en la página 55 de la planificación ofertada por IRISMEDIA consta 83,56 Grp's, que redondeados a 84 se trasladan a la tabla de valoración adjunta al informe técnico. Por tanto, no cabe admitir la cifra estimada en el recurso de 116.
- Grp's conseguidos en medios radiofónicos autonómicos: en la página 56 de la planificación ofertada por la recurrente consta la cifra de 630, por lo que no cabe admitir el cálculo de 1219 a que alude la recurrente.



Asimismo, tampoco se produce error de transcripción de los Grp's ofertados en el criterio de adjudicación “Grp's conseguidos en medios radiofónicos nacionales”, toda vez que el informe técnico no contempla la acción presentada por IRISMEDIA en el programa “Levántate y Cárdenas” por las razones que allí constan y hemos transcrito anteriormente. Ahora bien, la recurrente desconoce tales motivos y no ha podido combatirlos en el recurso, lo que supone una vulneración del artículo 151.4 del TRLCSP al tratarse de información relevante para la interposición de un recurso fundado.

Por tanto, una vez concluido que el pretendido error de transcripción alegado por IRISMEDIA no se ha producido, debe estimarse la pretensión subsidiaria del recurso en cuanto a falta de motivación de la adjudicación, defecto formal que se habría evitado si se hubiera dado traslado a la recurrente del informe técnico anteriormente transcrito.

La estimación de la pretensión subsidiaria de este primer motivo determina la anulación de la adjudicación, debiendo el órgano de contratación dar traslado a la recurrente de los motivos por los que las cifras de Grp's considerados por el informe técnico en el criterio de adjudicación “Grp's conseguidos en medios radiofónicos nacionales” son distintas a las cifras calculadas en su oferta, y ello sin perjuicio de que, una vez obtenida la información adecuada hasta ahora desconocida por la recurrente, esta pudiera eventualmente plantear un nuevo recurso contra la adjudicación, en cuanto a la valoración de su oferta en dicho criterio.

SEXTO. En un segundo motivo, la recurrente alega motivación insuficiente de la valoración de las ofertas con arreglo al criterio “plan de medios” en los cinco lotes en que se divide el objeto del contrato.

A su juicio, los planes de medios de todos los licitadores se han valorado de modo uniforme con la misma calificación de 30 puntos, sin ningún razonamiento sobre las causas que han llevado a su otorgamiento. Alega que



ello le ha originado indefensión, impidiéndole la interposición de un recurso fundado.

Se observa, en efecto, que el criterio de adjudicación “Plan de medios propuesto” está ponderado con un máximo de 30 puntos en todos los lotes, siendo un criterio sujeto a juicio de valor -aun cuando el PCAP no lo especifique- que *“Hace referencia a la idoneidad de los medios seleccionados, su distribución respecto a su nivel de audiencia dentro de la red digital autonómica andaluza y nacional así como al grado de notoriedad y eficacia de los formatos seleccionados”*.

Todas las ofertas reciben 30 puntos por este criterio en los cinco lotes bajo una motivación genérica en la que se indica que *“todas las agencias apuestan por una selección de medios con la que cumplir los objetivos perseguidos en el pliego de prescripciones técnicas”*.

En su informe al recurso, el órgano de contratación aduce que la licitación tiene como objetivo único la compra de espacios publicitarios fijos tanto a nivel regional como nacional para cada uno de los cinco lotes, a efectos de dotar a Andalucía, como destino turístico, de soportes suficientes a lo largo del año para promover los diferentes segmentos — turísticos- de la región y proporcionar información a los turistas potenciales para que puedan conformar sus viajes.

Señala dicho órgano que, como se recoge en el PPT, los espacios se encuentran muy acotados y no se busca una estrategia creativa, sino tener acceso a todos los espacios turísticos de relevancia que pueda proporcionar el mercado, lo cual se ha cumplido en todas las proposiciones recibidas que son muy similares en la selección de medios y formatos. Concluye, pues, que la diferencia entre las planificaciones se hallará en la optimización de los costes de los espacios publicitarios, es decir, en el menor coste que puedan obtener de los diferentes medios, aumentando así en sus evaluaciones los parámetros solicitados a nivel de Grp's y de impresiones que conforman el grueso de los criterios.



Al respecto, se observa que el órgano de contratación intenta justificar a posteriori las razones que avalan esa motivación genérica de las ofertas en el criterio. En tal sentido, si es cierto que todas las ofertas proponen un plan de medios similar deberán ser merecedoras de la misma puntuación, pero ello no es óbice a que se aluda mínimamente a los medios propuestos por cada una y a su planificación de cara a la obtención de esa puntuación máxima e incluso que se señale lo que ahora se ha indicado en el informe al recurso.

Lo que no puede admitirse es que un criterio sujeto a juicio de valor con una ponderación máxima de 30 puntos tenga como única justificación, a la hora de valorar las ofertas, la parca mención a que estas cumplen los objetivos del PPT, afirmación que, en sí misma, no aporta nada de cara a la evaluación. Está claro que si una proposición no cumple el PPT, debería ser excluida y que lo que debe ponderarse son las mejoras ofertadas sobre los mínimos exigidos en dicho pliego, aun cuando esas mejoras sean las mismas o muy similares en todas las ofertas y ello les haga merecedoras de los mismos puntos, lo que no es óbice a que tales extremos tengan que describirse y motivarse en el informe técnico.

Por tanto, debemos concluir que la motivación de las ofertas en el criterio cuestionado resulta insuficiente y aun cuando se trate de un criterio sujeto a juicio de valor al que resulta de aplicación la doctrina de la discrecionalidad técnica, una motivación adecuada es elemento esencial para poder controlar ese ámbito discrecional de valoración desde la perspectiva de sus otros límites, jurisprudencialmente reconocidos.

Procede, pues, estimar este alegato del recurso por insuficiente motivación de la valoración de las ofertas en el criterio citado. En tal caso, como el defecto de motivación afecta al informe técnico, procede la anulación de la adjudicación con retroacción de las actuaciones al momento de su emisión para que se proceda a justificar adecuadamente la asignación de 30 puntos a cada una de las ofertas en el criterio “plan de medios propuestos” de cada uno de los cinco lotes.



Todo ello, sin perjuicio de conservar los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IRISMEDIA, AGENCIA DE MEDIOS, S.L.** contra la resolución, de 9 de abril de 2018, de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A., adscrita a la Consejería de Turismo y Deporte, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios consistentes en la planificación y compra de espacios publicitarios para la promoción del destino en Andalucía a nivel regional y nacional durante 2018” (Expte. C101-15JM-0118-003), y en consecuencia, anular el acto impugnado, debiendo procederse en los términos expresados en los fundamentos de derecho quinto y sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 28 de mayo de 2018.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

